

Proceso: Ejecutivo adelantado dentro del proceso Verbal de responsabilidad civil
extracontractual
Ejecutante: Pablo Andrés Orozco Valencia
Demandados: Mariluz y María Camila Ibargüen Mendoza
Providencia: Mandamiento de pago

Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio n.º 220

Pasa a Despacho la solicitud de ejecución presentada dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Mariluz y María Camila Ibargüen Mendoza contra Fiduciaria de Occidente S.A., instaurada por el abogado Pablo Andrés Orozco Valencia, en condición de curador Ad-Litem de los herederos desconocidos e indeterminados del causante Luis Héctor Solarte Solarte, contra Mariluz Ibargüen Mendoza y María Camila Ibargüen Mendoza; a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva. (a.e. 92EjecutivoCobroCuraduria).

En este caso, entonces, le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente librar auto de mandamiento de pago por la vía ejecutiva en la presente demanda?

La respuesta al anterior interrogante es positiva.

Al efecto se hacen las siguientes,

Consideraciones

Presenta el profesional del derecho, como título ejecutivo base del recaudo, el auto de sustanciación n.º 135 del 17 de junio del presente año, proferido por este Despacho dentro de este proceso, en cuyo numeral quinto se le designó como curador ad - litem de los herederos Desconocidos e Indeterminados del señor Luis Héctor Solarte Solarte, fijándose como gastos que demanda la curaduría la suma de cuatrocientos mil pesos m.cte. (\$400.000.00). (archivo electrónico 63)

Refirió que mediante correo electrónico del 28 de junio de 2.022, manifestó su aceptación al cargo, siendo notificado de la demanda el día 29 del mismo mes, procediendo a dar contestación a la misma el 22 de julio de 2022.

Proceso: Ejecutivo adelantado dentro del proceso Verbal de responsabilidad civil
extracontractual
Ejecutante: Pablo Andrés Orozco Valencia
Demandados: Mariluz y María Camila Ibargüen Mendoza
Providencia: Mandamiento de pago

Señaló que hasta la fecha no le han sido cancelado los gastos fijados por el Despacho.

Con base en el documento arriba señalado, solicitó se libere el mandamiento de pago solicitado, con sus correspondientes intereses mora y se imponga multa a la parta actora, en los términos del artículo 363 del C. G. del P.

Del documento base del recaudo ejecutivo, se observa que el satisface las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, siendo que este Juzgado es competente para conocer lo solicitado, por la naturaleza de la pretensión y lo consagrado en el artículo 363¹ del estatuto ritual, se debe librar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva solicitado en la demanda, con respecto a los gastos en comento y sus intereses, estos últimos a la tasa del Código Civil², y no con la certificada por la Superintendencia Financiera -como se pide-, toda vez que la obligación cobrada no es comercial, sino civil.

¹ Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.

² Artículo 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

(...)

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

Proceso: Ejecutivo adelantado dentro del proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Ejecutante: Pablo Andrés Orozco Valencia
Demandados: Mariluz y María Camila Ibargüen Mendoza
Providencia: Mandamiento de pago

En punto de la multa que se pide, por la remisión que el artículo 363 del C. G. del P. hace a su canon 441³, se abstendrá el Juzgado de librar orden ejecutiva, toda vez que: (i) la remisión de la primera a la segunda disposición en comento, es para el trámite, y, (ii) entre tanto, la multa consagrada en la última regla se adscribe al valor de la caución que en ese particular evento se llegue a cobrar, lo cual es ajeno, y por lo mismo, inaplicable al caso de ahora.

Referente a la condena en costas, se decidirá en la oportunidad reservada para ello en el C. G. del P.⁴.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

Resuelve

Primero.- LIBRAR mandamiento ejecutivo contra de las señoras Mariluz Ibargüen Mendoza, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º 29.568.814 de Jamundí, Valle del Cauca, y María Camila Ibargüen Mendoza, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º 1.006.235.122 de Cali, Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación de este auto, paguen a favor del abogado Pablo Andrés Orozco Valencia, identificado con la cédula n.º 76.331.685 de Popayán, las siguientes sumas de dinero:

1. Cuatrocientos mil pesos m.cte. (\$400.000.oo), por concepto de gastos de curaduría que fueron fijados al abogado

³ Artículo 441. Ejecución para el cobro de cauciones judiciales. Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv).

La providencia que ordene hacer el depósito se notificará por aviso al garante.

En esta actuación no es admisible la acumulación de procesos, ni a ella pueden concurrir otros acreedores. No obstante, cuando el inmueble hipotecado tuviere más gravámenes, se citará a los respectivos acreedores en la forma y para los fines previstos en el artículo 462.

⁴ Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

Proceso: Ejecutivo adelantado dentro del proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Ejecutante: Pablo Andrés Orozco Valencia
Demandados: Mariluz y María Camila Ibargüen Mendoza
Providencia: Mandamiento de pago

ejecutante, mediante auto de sustanciación n.º 135 del 17 de junio de 2.022 dentro del presente proceso.

- 1.1 Los intereses de mora, sobre el anterior valor, liquidados desde el día 28 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del interés reconocido en la ley civil, es decir, del seis por ciento (6%) anual

Segundo.- ABSTENERSE de librar orden ejecutiva por la multa pedida con base en el artículo 441 del C. G. del P.

Tercero.- ADVERTIR que sobre las costas deprecadas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Cuarto.- ORDENAR, conforme lo imponen los artículos 289 y 290 del C.G.P., que la parte demandante notifique a las señoras Mariluz Ibargüen Mendoza, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º 29.568.814 de Jamundí, Valle del Cauca, y María Camila Ibargüen Mendoza, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º 1.006.235.122 de Cali, Valle del Cauca, en la Sexta Región Libertador Bernardo O'Higgins, Rancagua, Chile, o en el correo electrónico mariluzibarguenmendoza@gmail.com, lo que deberá hacer en la manera estatuida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el precepto 8º de la Ley 2213 de 2022 -en lo aplicable-; haciéndole saber a las demandadas que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer las excepciones que estime tener a su favor.

Parágrafo.- ADVERTIR a las demandadas que de acuerdo con la Ley 2213 de 2.022, la interacción con el Despacho podrá hacerse mediante herramientas tecnológicas e informáticas, a través del correo electrónico institucional jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto.- ADVERTIR a las demandadas que contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción, conforme lo prescrito por el art. 363 del C.G.P.

Sexto.- IMPRIMIR al presente asunto, el trámite previsto en el Libro Tercero, Título Único, Capítulo VI, del Código General del Proceso, y en especial, conforme a lo previsto en los artículos 363 y

Proceso: Ejecutivo adelantado dentro del proceso Verbal de responsabilidad civil
extracontractual
Ejecutante: Pablo Andrés Orozco Valencia
Demandados: Mariluz y María Camila Ibargüen Mendoza
Providencia: Mandamiento de pago

441 de dicho estatuto, en única instancia, al tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Séptimo.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Pablo Andrés Orozco Valencia, titular de la cédula de ciudadanía n.º 76.331.685 de Popayán y de la tarjeta profesional n.º 140.185 del C. S. de la J., para actuar a nombre propio en su condición de demandante.

Notifíquese⁵ y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e294ff9762a1631e6348927fd4b37896da4c35b55e2f018642a55991618d8e76**

Documento generado en 25/10/2022 07:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para los efectos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2.022, se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual n.º 124 del 26 de octubre de 2.022.